la filosofía perenne desde los mismos sectores católicos.

Mas se trata de una interpretación errónea de las doctrinas de la Iglesia. Los documentos conciliares expresan que si «por autonomía de la realidad terrena se quiere decir que las cosas creadas y la sociedad gozan de propias leyes y valores que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar poco a poco, es absolutamente legitima esta autonomía». En el descubrimiento de esas leyes y valores ya ha cooperado muchísimo el Derecho natural. El mismo no ha perdido valor normativo que tenía para orientar la actividad social del hombre en sus manifestaciones políticas, jurídicas y económicas. Claro está que aún cabe el estudio de muchísimas más cuestiones en el Derecho natural a la vista de la problemática del presente, pero esto no significa que debamos rechazar las conclusiones logradas hasta el presente.— G. D.-L_L.

Pocar (Valerio): Diritto e legislazione nel pensiero sociologico de Karl Renner, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XLVII, 3-5, 1970; páginas 411-452.

Frente al pensamiento marxista acerca del Derecho, obsesionado teóricamente en la crítica del Derecho «capitalista», pero prácticamente en producir situaciones irreversibles cuando sus seguidores logran alcanzar el poder, el socialista austríaco Karl Renner configuró un concepto «neutral» del Derecho, o sea, una concepción estrictamente funcional, y por ello, ontológica, del mismo.

Consigue Pocar obviar la falta de sistematismo en que se ha producido el pensamiento de Renner como sociólogo del Derecho

del Derecho.

El pensamiento de Renner es dialéctico, y en ese sentido, marxista. Es sociológico y, por tanto, también positivista. Es enamorado de la ciencia y, consiguientemente, optimista.

El Derecho es un conjunto de normas positivas. Las normas son imperativos prácticos dirigidos a las voluntades individuales en nombre de una voluntad de alcance colectivo. La ciencia del Derecho consiste en la interpretación formal de los dogmas jurídicos. Pero la conciencia jurídica es la conciencia de la necesidad de determinadas normas respecto a las

situaciones sociales que básicamente condicionan que sean tales los concretos

imperativos legales.

Las normas tienen que ser entendidas frente a su sustrato, el cual es la realidad que el Derecho trata de regular. La conexión entre norma y sustrato se denomina, por Renner, «función» de la norma, la cual puede ser específicamente económica, o más amplia y genéricamente social. Por otra parte, cada institución jurídica está conectada con otras instituciones, de tal modo, que la función social de cada institución está intimamente conectada—por analogía, o por potencial sustitución, o por complementariedad—con la función social de otras instituciones normativas.

Por ello resulta, para Renner, que, junto a normas jurídicas que proceden del intento de disciplinar de cierta manera las relaciones económicas y las posiciones respectivas de grupos humanos (relaciones de clase), dentro del Derecho vigente hay también «normas jurídicas no condicionadas por relaciones de clase», dado que la convivencia humana no viene determinada por una exclusiva perspectiva por importante que ésta pueda aparecer. Olvidar la complejidad del ordenamiento jurídico global implicaría que el nuevo Derecho sería un Derecho parcialista que conduciría a la sociedad a la anarquía y a la desintegración.—A. S.

Podgorecki (A): Il problema della clasificazione delle scienze giuridiche, en «Quaderni di Sociologia», enero-marzo 1970; págs. 73-84.

A la vista de la irrupción del método sociológico en la ciencia jurídica se impone una nueva clasificación de la misma. El modelo que presenta el autor, profesor de Derecho de la Universidad de Polonia, es el siguiente: I. Ciencias teóricas jurídicas: particulares (históricas según los países) y general (sociología del Derecho de la época contemporánea). II. Ciencias híbridas jurídicas: (aquí entrarían las materias tradicionales del Derecho: penal, civil, internacional, etcétera). III. Ciencias prácticas jurídicas: política jurídica y criminalística; particulares: política jurídica civil, penal, etcétera.

A cada una de las asignaturas señaladas les corresponde un departamento.